

# *Poder Judicial de la Nación*

San Fernando del Valle de Catamarca, 17 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Esta **causa FTU 1613/2024/10**, caratulado: **“Incidente N° 10 - IMPUTADO: APAZA, JUAN EDUARDO s/INCIDENTE DE CESE DE PRISION”** traída a despacho para resolver la situación de la prisión preventiva de Juan Eduardo Apaza;-

## **CONSIDERANDO:**

### **I) PLANTEO**

El defensor del imputado Apaza solicita el cese de la prisión preventiva del mismo toda vez que se habrían cumplido dos años desde la detención de su asistido *–la cual se efectuó el día 08/04/2024–*, por lo tanto, atento al tiempo transcurrido y la ausencia de riesgos procesales, al entender que se han efectuado todas las medidas de prueba en autos, considera que debe dictarse la soltura de Apaza, mencionando que la causa no tuvo movimiento un tiempo considerable.

Finalmente menciona jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

### **II) VISTA AL MINISTERIO PUBLICO FISCAL.**

Del planteo formulado por la defensa del procesado Apaza se 313/26 entienden que no debe hacerse lugar a lo solicitado.

### **III) PRISION PREVENTIVA.**

Es importante tener en cuenta que la prisión preventiva es una medida cautelar, y como tal, tiene la característica de provisionalidad, es decir, debe ser aplicada conforme a un estricto criterio de necesidad actual y concreta,

USO



atento a la grave afectación de derechos individuales tutelados por nuestra carta magna que conlleva.

En este orden de ideas la doctrina expuso que las prisiones preventivas nunca son definitivas, sino que deben ser revisadas en cualquier momento del proceso y: *“(...) solo pueden justificarse mientras persistan las razones que las han determinado, pues mantienen su vigencia en tanto subsistan las causas que las engendraron, es decir mientras continúan existiendo todos sus presupuestos. De tal modo, si dejan de ser necesarias, deben cesar (...)”* (Conf.: La Rosa, Mariano R., Ob. Cit., Pág. 332).

### **III) PLAZOS LEY 24.390.**

Ahora bien, en referencia al planteo traído a despacho, es dable destacar lo dispuesto por la ley 24.390 que regula los plazos de la prisión preventiva, la cual en su art. 1 reza: *“(...) La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, este podrá prorrogarse por un año mas, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere para su debido contralor (...)”*. Por su parte el art. 11 de la misma norma establece: *“(...) Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el art. 7 de la ley 23.737 y aquellos a quienes resultaran aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de la misma ley (...)”*.

### **IV) ANALISIS.**



# *Poder Judicial de la Nación*

En primer lugar, entrando al análisis de la situación traída a despacho, se debe tener presente que el procesado Apaza se encuentra procesado como presunto coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización triplemente agravado por el número de intervinientes organizados para cometerlo, por haber sido cometido en el interior de un lugar de detención y por haberse valido de un menor de 18 años (art. 45 C.P. y art. 5 inc. c y 11 inc. A,C y E de la ley 23.737).

Dicho esto, surge del relato de los hechos que nos encontramos frente a una investigación compleja, acorde al art. 1 de la ley 24.390, en razón que mediante la utilización de intervenciones telefónicas y extensas tareas de inteligencia realizadas por la Dirección Drogas Peligrosas de esta Provincia, como por personal de Gendarmería Nacional Argentina, tanto en esta Provincia de Catamarca, como así también en las provincia de Salta, se pudo obtener información que se estaba ante una organización de características interjurisdiccionales dedicada al tráfico en gran escala de sustancias estupefacientes, lo cual fue corroborado por el resultado de los procedimientos efectuados en la causa donde se secuestró una gran cantidad de material narcótico, y múltiples imputados, lo que inferir que dicha organización criminal tiene ramificaciones interprovinciales, siendo el sindicado Apaza el nexo con los mismos.

Además, hay que tener en cuenta los planteos defensivos que tuvieron que ser resueltos por este Juzgado, y las apelaciones concedidas ante Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que indefectiblemente llevan a una elongación en el tiempo de instrucción de la causa, máxime considerando el volumen de la misma.

USO



Finalmente, en referencia al peligro de fuga del procesado, puede inferirse su existencia en virtud del gravoso delito que se les imputa, sumado a ello, las relaciones que mantiene con habitantes de otras provincias, lo cual podrían colaborar en sustraer a Apaza del accionar de la Justicia en caso de concederse su soltura, maxime que se le ha revocado una prisión domiciliaria provisoria por su estado de salud, al constatar que el sindicado no se encontraba en el domicilio donde lo hacía detenido, incumpliendo las reglas de conducta impuestas para tal beneficio, por lo que se infiere, su peligro en caso de encontrarse en libertad de abstraerse de las reglas del proceso

Sumado a ello, en las actuaciones el Sr. Fiscal Federal ha requerido la elevación a juicio de la causa, por lo tanto, nos acercamos al momento procesal donde se defina en juicio oral y publico la situación del sindicado, siendo necesaria su comparecencia al no estar regulado en la materia el juicio en ausencia; por lo que, en definitiva, el estado del proceso, la gravedad de los delitos imputados y la severidad de la pena con la que se conmina la infracción son un parámetro razonable y valido para establecer, en principio, que el imputado podría intentar eludir el accionar de la justicia, y ello es así, por cuanto la posibilidad de ser sometido a una pena de una magnitud importante sin lugar a dudas puede significar en el ánimo del justiciable un motivo suficiente y humanamente comprensible para sustraerse del accionar jurisdiccional (*cfr. Cámara Federal de Casación Penal, "Llanos, Luis A. y otros s/ Recurso de Casación" reg. N° 617/09*).

## **V) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 11 DE LA LEY 24.390.**

Finalmente, respecto a lo estipulado en el art. 11 de la ley 24.390 el



# *Poder Judicial de la Nación*

USO

cual dejaría excluido al procesado de la aplicación de los plazos que establece dicho plexo normativo en virtud del procesamiento firme en sus contra por un delito agravado de la ley 23.737, y por ende, podría ser rechazado el planteo sin mayores análisis en el marco de la norma referida; es importante destacar que en nuestro sistema jurídico se encuentra avalado el control difuso de constitucionalidad de oficio, consecuencia del principio de supremacía constitucional y de su garantía objetiva, conforme a la cual todos los jueces tienen el poder-deber de no aplicar las normas que estimen inconstitucionales y que rigen la solución del caso concreto que deben decidir. Este control difuso es una facultad constitucional concedida a los órganos jurisdiccionales para revisar, valga la tautología, la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución por sobre la ley, y ésta por sobre cualquier otra norma de rango inferior (como es el caso aquí tratado), esto último basado a su vez en la jerarquía de las normas contemplado en el Art. 33 de nuestra Constitución Nacional.

En consecuencia, resulta elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición a ella, constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos (*conf. C.S.J.N, 10/04/2003, 326:1106 "Banco Nación Argentina s/ Sumario por Defraudación", voto del Dr. Cesar Belluscio*).



Esta tesis permisiva al **control difuso de oficio** de la Constitucionalidad de las normas ha sido adoptada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde el caso “*Rita Mill*” (2001), confirmándose dichos argumentos poco tiempo después, en “*Banco Comercial de Finanzas*” (2004), es así que, siguiendo esta línea jurisprudencial, la Cámara Nacional de Casación Penal ha manifestado: “(...) *No puede obviarse que a partir del fallo “Banco Comercial de Finanzas (rta. 19-08-2004), el más alto Tribunal del país ha entendido que “los jueces tienen la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes”. Y que “no puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial” (...)*” (C.N.C.P Sala III, 09/05/2007 “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ Recurso de Casación).

Es así que, en este punto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 24.390, toda vez que la decisión del legislador ordinario de privar a determinada categoría de personas de los beneficios previstos en la ley 24.390 no sólo implica la afectación del derecho que ellas tienen a que se presuma su inocencia, sino que además importa la afectación de la garantía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos también les confiere en su art. 7.5, es decir a ser juzgada en un plazo razonable; por lo que el art. 11 de la ley 24.390 ( reformado por ley 25.430) termina por cristalizar un criterio de distinción arbitrario en la medida en que no obedece a los fines propios de la competencia del Congreso, pues en lugar de utilizar las facultades que la Constitución Nacional le ha conferido para la protección de ciertos bienes jurídicos mediante el aumento de la escala penal en los casos en que lo estime pertinente, niega el plazo razonable de encierro contra lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental.



# *Poder Judicial de la Nación*

En definitiva, la aludida norma viola el derecho a la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) del procesado, puesto que la priva de una garantía constitucional prevista para toda persona detenida o retenida.

Es de suma importancia dejar aclarado que esta postura es la asumida por la C.S.J.N, en la causa “*Veliz, Linda Cristina s/ causa N° 5640*” (15/06/2010), por lo cual, siendo la mencionada corte el máximo intérprete de nuestra Constitucional Nacional, y el caso traído a despacho análogo al nombrado, corresponde su seguimiento obligatorio, mientras no concurren nuevas razones para modificar lo resuelto (*conforme C.S.J.N en fallos “Cerámica San Lorenzo” (1985); “Artear S.A” (2014)*).

Por lo tanto, conforme lo considerado y atento al tiempo de detención del procesado, la complejidad de la causa, la calificación endilgada y los riesgos procesales activos, entiendo que debe prorrogarse la prisión preventiva que recae sobre Juan Eduardo Apaza por un (1) año en los términos del Art. 1 de la ley 24.390 y su modificatoria -Ley 25.430-, debiéndose efectuar las comunicaciones previstas en el art. 1 y 9 del plexo normativo mencionado.

USO

## **VI) TRATADOS INTERNACIONALES.**

Se suma a todo lo hasta aquí señalado, que mediante la ley 24.072 el Estado Argentino ha ratificado la convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que en definitiva, nos impone la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión de la defensa reparando asimismo en el singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos, en particular en el notable y evidente crecimiento de tales actividades ilegales, de una actualidad y extrema



potencialidad lesiva para el cuerpo social prácticamente sin parangón (conf. Causa N° 7086, caratulada “Galván o Galbán Daniel Raimundo s/ recurso de casación”, Reg. N° 1096/2006 del 2/10/2006”.

Por todo ello:

**RESUELVO:I) DECLARAR LA INCONTITUCIONALIDAD** del art. 11 de la ley 24.390 (reformado por la ley 25.430), conforme se considera.

**II) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE CESE DE PRISION FORMULADO POR LA DEFENSA, Y, EN CONSECUENCIA, PRORROGAR POR UN (01) AÑO** en los alcances del art. 1° de la Ley 24.390 y modificatoria -Ley 25.430-, la **PRISION PREVENTIVA**, del procesado **JUAN EDUARDO APAZA** –de condiciones personales obrantes en autos-.

**III) REMITASE DIGITALMENTE** a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán el presente incidente, en el marco del art. 1 de la ley 24.390.

**IV) COMUNIQUESE** al Consejo de la Magistratura de la Nación esta resolución, e incorpórese los datos de los nombrados en el sistema informático de control, acorde al art. 9 de la ley 24.390.-

**V) NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.**

Ante mí:

En \_\_\_\_\_, se notifica al Sr. Fiscal Federal y al letrado defensor.

Conste.



# *Poder Judicial de la Nación*

USO

---

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#41258222#498246681#20260417153532720